

DIRECTRIZ

N° 001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3, 7, 8, 18 y 20 de la Constitución Política; 4, 26, 27, 98, 100 y 113 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública y primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que es interés prioritario del Gobierno, lograr la austeridad en el gasto público, procurando un mejor ordenamiento fiscal, por medio de la reducción y racionalización del gasto de la Administración Pública.

2°—Que el objetivo primordial de este Gobierno es mejorar el nivel de vida de los costarricenses ajustando el gasto en relación con las posibilidades económicas para lograr ese objetivo.

3°—Que solo controlando el gasto público será posible contener el crecimiento en el costo de la vida que ha sido una de las principales causas de la pobreza en el país.

4°—Que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad y su eficiencia.

5°—Que para el logro del objetivo propuesto, es necesario la reducción del gasto de las entidades públicas en aquellas partidas y subpartidas que no incidan en la prestación del servicio público, ni afecten la ejecución de programas sociales.

6°—Que una mejor situación fiscal contribuirá en forma importante a la estabilidad económica, mejorando las posibilidades del Estado de ofrecer a la sociedad costarricense más y mejores servicios.

7°—Que para lograr los objetivos propuestos es necesario establecer reglas relativas al control de los gastos no prioritarios, creación y sustitución de plazas, uso de vehículos discrecionales, entre otros.

8°—Que para medir el buen resultado de la limitación al gasto, es necesario encargar a un órgano competente en la materia para que ejerza control y seguimiento sobre las medidas a tomar y, en aras de fomentar la transparencia en la gestión pública y la necesaria rendición de cuentas, informe a la Presidencia de la República de los resultados obtenidos. **Por tanto,**

Emite la siguiente,

DIRECTRIZ:

Artículo 1°—Las siguientes regulaciones son de aplicación para las empresas públicas e instituciones del sector público no bancario y adscritas no incluidas en el Presupuesto de la República.

Artículo 2°—Las entidades públicas reducirán de las siguientes subpartidas, mediante modificación presupuestaria, un cuarenta por ciento (40%) del saldo disponible al quince de mayo del año del dos mil dos y trasladarán dicha rebaja a la subpartida fondos sin asignación presupuestaria los cuales no podrán ser utilizados para financiar ningún otro gasto:

- **Gastos de viaje y gastos de transporte fuera del país.** Se exceptúan el Instituto Costarricense de Turismo, Dirección General de Aviación Civil, Orquesta Sinfónica Nacional en lo correspondiente a gastos relacionados con presentaciones en el exterior y Comisión de Energía Atómica.

• **Gastos de viaje, gastos de transporte dentro del país y combustibles.** Se exceptúan al Instituto de Desarrollo Agrario, Instituto Costarricense de Turismo, Registro Nacional, Consejo Nacional de Producción, Instituto de Fomento Cooperativo, Instituto Costarricense de Electricidad, Caja Costarricense de Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Consejo Nacional de Vialidad, Instituto Geográfico Nacional, Museo Histórico Juan Santamaría, Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer, Museo Rafael Ángel Calderón Guardia, Orquesta Sinfónica Nacional, Instituto Nacional de Aprendizaje, Dirección de Salud y Producción Pecuaria, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Oficina Nacional de Semillas, Programa Integral de Mercado Agropecuario, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y Fábrica Nacional de Licores.

- **Becas.** Se exceptúan: la Junta de Desarrollo de la Zona Sur, los Colegios Universitarios de Cartago, Alajuela, Puntarenas y Limón, en lo correspondiente a becas para estudiantes y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

• **Equipo para comunicación.** Se exceptúan: la Comisión Nacional de Emergencias, Radiográfica Costarricense, el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Costarricense de Electricidad.

- **Equipo de Transporte.** Se exceptúan: el Instituto Nacional de Seguros en la adquisición de equipos de bomberos, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica en lo que respecta a equipo portuario, el Centro Universitario para el Desarrollo del Trópico Seco en la compra de motocicletas para la inspección de canales.

• **Honorarios y consultorías.** Se exceptúan: el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, el Centro Nacional de Drogas, la Dirección Ejecutora de Proyectos, la Comisión Nacional

de Energía Atómica, el Proyecto de Desarrollo Agrícola de la Península de Nicoya, el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud y el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.

- **Productos alimenticios.** Se exceptúan: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de la Mujer, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, el Instituto Costarricense de Electricidad en lo correspondiente a los proyectos de inversión, la Oficina de Cooperación Internacional para la Salud, la Dirección de Parques Nacionales en lo relacionado con el sistema de áreas de conservación, la Dirección Nacional de Migración y Extranjería, la Escuela de Ganadería, Estaciones Experimentales, el Instituto de Desarrollo Agrario en lo que se refiere al programa PROINDER, el Centro Universitario para el Desarrollo del Trópico Seco, el Patronato Nacional de Rehabilitación y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y la Comisión Nacional de Emergencias.

- **Gastos de publicidad e información.** Se exceptúan: la Fábrica Nacional de Licores, Instituto Costarricense de Turismo, la Junta de Protección Social de San José, Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Museo Histórico Juan Santamaría, Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer, Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, Museo de Arte Costarricense y Museo Rafael Ángel Calderón Guardia, Consejo Nacional de Vialidad, así como las publicaciones de información obligatoria establecidas por ley.

- **Artículos y gastos para recepción.** Excepto el Instituto Costarricense de Turismo en lo referente a la atención de Ferias.

- **Gastos de representación.** Excepto el Instituto Costarricense de Turismo

- **Textiles y vestuario.** Se exceptúan: el Teatro Nacional, Teatro Melico Salazar, Caja Costarricense de Seguro Social, Patronato Nacional de Rehabilitación, Dirección Nacional de Migración y Extranjería, Instituto Costarricense del Deporte, en lo que respecta a los juegos nacionales e Instituto Nacional de Seguros en lo que corresponde al área médica y bomberos, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Patronato Nacional de la Infancia, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los gastos que se financien con recursos provenientes de la Ley 7972.

Artículo 3°—La Autoridad Presupuestaria no considerará las solicitudes de creación de plazas, con excepción de los puestos policiales, docentes y para el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 4°—Las suplencias solo podrán autorizarse cuando se trate de suplir personal con permiso sin goce de salario superior a 6 meses.

Artículo 5°—Las entidades públicas no ocuparán las plazas que quedaren vacantes por cualquier motivo, con excepción de los puestos policiales y docentes, profesionales y técnicos en salud, serie gerencial, serie de fiscalización superior y máximos jerarcas de instituciones del Estado y los que afecten directamente la prestación eficiente del servicio público, en este último caso requerirá la previa autorización de la Autoridad Presupuestaria. Para este efecto, las instituciones públicas deberán justificar la necesidad de las mismas.

Artículo 6°—Cuando las entidades públicas presenten una reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, deberán observar que los costos que ésta genere estén contemplados en el gasto presupuestario autorizado para el presente periodo.

Artículo 7°—Las entidades públicas procurarán la no compensación de las vacaciones a que se refiere el artículo 156, inciso c) del Código de Trabajo, durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 8°—A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se iniciarán remodelaciones, ni trámites para la compra de mobiliario para oficinas asignadas a los jerarcas institucionales; excepto en el caso de reparaciones orientadas a mejorar la distribución física, reparaciones urgentes y necesarias en razón de deterioro físico o en caso de traslados a nuevas ubicaciones.

Artículo 9°—A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, no se dará el inicio a trámites para la sustitución, compra o canje de vehículos de los máximos jerarcas institucionales a que se refiere la Ley de Tránsito por vías Públicas y Terrestres y normativas especiales, excepto en los casos de pérdida total por accidente o robo, en que el canje no implique erogaciones adicionales a la institución o cuando el estado del vehículo sea crítico en términos de seguridad personal o costos elevados de mantenimiento.

Artículo 10.—Las entidades públicas no autorizarán el uso de vehículos oficiales en horas no laborales o en días feriados para actividades no oficiales.

Artículo 11.—La Autoridad Presupuestaria velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto e informará al Presidente de la República del cumplimiento del mismo y de las rebajas ordenadas.

Artículo 12°—Rige a partir del quince de mayo del dos mil dos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10503).—C-36470.—(D001-36370).